

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de septiembre de 1982

Vistas las presentes actuaciones S-1021/81, caratúladas "Dr. Pastorazzi Pericles-Fiscal Cámara Resistencia s/comunica haber sido suspendido preventivamente", y

## CONSIDERANDO:

1º) Que el señor Procurador General de la Nación hizo saber a esta Corte la conducta observada por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. Dr. Pericles Pastorazzi, quien en el ejercicio de sus funciones habría omitido dar cumplimiento a directivas que le fueron impartidas en virtud de las facultades de dirección y contralor del Ministerio Público que son propias a aquel magistrado.

2º) Que por Resolución N° 1349 del 15 de octubre del año 1981 esta Corte de conformidad con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, dio traslado por el término de quince días al señor Fiscal de Cámara, con arreglo a lo establecido por el art. 22 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918 y concordantes, y suspendió preventivamente a dicho magistrado, con goce de sueldo, cumplido el traslado, se produjo el descargo que corre a fs. 95 y siguientes.

3º) Que el señor Fiscal de Cámara admite que las directivas a que se refiere el señor Procurador General han sido dictadas en el marco de la competencia legal de éste, y no niega haberlas recibido, ni que con arreglo a ellas le incumbía interponer recurso extraordinario en los casos en que se resolviera en contra de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la atri-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
bución que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional.

Sostiene, en cambio, que el /  
pronunciamiento dictado por esta Corte in re "Moya, Benito Al-  
berto", sentencia del 15 de mayo del año 1981, y la reforma /  
introducida por la ley 22.383 al art. 521 del Código de Proce-  
dimientos en Materia Penal, circunstancias a las que se suma-  
ría el hecho de no haber recibido posteriormente directivas /  
sobre el modo de actuar, justifican su actitud de dejar con- /  
sentir la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Re-  
sistencia del 13 de agosto de 1981, en la causa "Belsky. Ana-  
lía Caamaño de s/interpone recurso de hábeas corpus en favor  
de Moisés José Belsky", por la cual se hizo lugar a la acción,  
librándose oficio al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se  
hiciera efectiva la salida del país del beneficiario, o de lo  
contrario dispusiese su libertad.

Añade que luego del caso "Mo-  
ya", la actividad procesal para obtener una revocación del pro-  
nunciamiento de la Cámara carecería de eficacia e importaría /  
"la indebida actividad de los organismos jurisdiccionales".

4º) Que, en principio, la existen-  
cia de un pronunciamiento judicial en el cual, a partir de las  
singularidades del caso se negó la atribución del Poder Ejecu-  
tivo, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional /  
y demás disposiciones atinentes, para mantener la medida res-  
trictiva de la libertad en términos de detención carcelaria, no  
es motivo suficiente para tener por caduco el contenido de las  
instrucciones recibidas con anterioridad, las que se referían /  
particularmente a que el deber de los integrantes del Ministe-

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

rio Público de sujetar su actuación al marco constitucional y legal no es obstáculo para que extremen las cautelas dirigidas a preservar la validez de los actos y normas emanados de autoridad nacional, y se señalaban que, en consecuencia, y a menos de que se trate de un caso de ilicitud palmaria, / habrían de peticionar en el sentido de su subsistencia dejando a salvo, si así correspondiere, su opinión personal (cf. fs. 26 vta. letra f).

Ello así, porque determinar si variaron las condiciones de aplicación de una instrucción no / compete a quien debe aplicarla, sino a quien debe emitirla, función ésta que, en el régimen del Ministerio Público Nacional, compete al Procurador General de la Nación (art. 116, inc. 3° del Código de Procedimientos en Materia Penal). En / consecuencia, correspondía dar cumplimiento a las instrucciones recibidas hasta tanto por la vía adecuada se las modificara, sin perjuicio de que las dudas que eventualmente pudieran existir sobre su subsistencia sean motivo de consulta o aclaración, procedimiento que el señor Fiscal de Cámara no / manifiesta haber intentado, ni señala que resultara temporalmente impracticable.

Aunque se diera la hipótesis que / una corriente jurisprudencial deseche el punto de vista sustentado en determinada causa por el Ministerio Público (cf. fs. 98) primer párrafo), es el órgano superior de éste y no a los miembros que actúan en instancias inferiores, a quien corresponde decidir si se acepta el criterio de los jueces / o se intenta el planteamiento de una reconsideración, aclara

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
ción y limitación de esa doctrina en casos posteriores.

5º) Que, por otra parte, el art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal contempla una situación diversa de la que origina estas actuaciones, / pues se refiere a la facultad del Fiscal de Cámara para desistir recursos ya interpuestos, y no al hecho de dejar con sentir sentencias.

Además, el ejercicio de aquella atribución está condicionado a la expresión, ausente en el caso, de los fundamentos en que se basa la actitud adoptada, exigencia ésta establecida con miras a resguardar "el co rrecto y responsable ejercicio de tan importante atribución" (del mensaje ministerial que acompaña a la ley 22.383).

6º) Que con respecto a la argumentación fundada en la ineficacia del recurso extraordinario omitido cabe señalar que ella se apoya en una mera conjetura, esto es, en la suposición de que el fallo habría de ser con firmado, la cual no es susceptible de dispensar lisa y llanamente del cumplimiento de las instrucciones recibidas sin si quiera intentar una consulta respecto de su pertinencia.

7º) Que, en suma, las explicaciones brindadas no son suficientes para justificar la actitud asumida por el señor Fiscal de Cámara Dr. Pericles Ario Festorazzi.

Empero, esta Corte no consi dera que la conducta investigada revista entidad suficiente para dar curso al enjuiciamiento, medida que sólo corresponde en presencia de hechos de gravedad extrema (doctrina de /

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

/////////  
Fallos: 301:1235 y los allí citados, entre otros). La omisión que origina estas actuaciones es pasible, en cambio, de la sanción de apercibimiento prevista por el art. 16 del decreto-ley 1285/58.

Por ello,

SE RESUELVE:

- 1°) Rechazar el enjuiciamiento del señor / Fiscal de Cámara Dr. Pericles Ario Festorazzi (art. 22 inc. c) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918);
- 2°) Levantar la suspensión dispuesta a fs. 29, a cuyo fin librese el correspondiente oficio a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia a efectos de su reintegro al ejercicio de sus funciones;
- 3°) Aplicar al nombrado la sanción de apercibimiento (art. 16 del decreto-ley 1285/58), por la omisión en que incurrió;
- 4°) Poner en conocimiento de S.E. el señor Ministro de Justicia la presente resolución, a sus efectos.

Regístrese, tómesese nota y comuníquese.

Oportunamente, archívese.-

*Adolfo R. Gabrielli*  
ADOLFO R. GABRIELLI

*Emelardo P. Roca*  
EMELARDO P. ROCA

*Alfonso P. Gastavino*  
ALFONSO P. GASTAVINO

*Cesar Black*  
CESAR BLACK  
(en disidencia)

*Carlos A. Renom*  
CARLOS A. RENOM  
(en disidencia)



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////SIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CESAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM.-

Y CONSIDERANDO:

1°) Que se inician las presentes actuaciones en virtud del oficio remitido a este Tribunal por la Cámara Federal de Resistencia, por el que ésta eleva la comunicación del Fiscal ante esa Cámara, Dr. Pericles Ario Festorazzi, que da cuenta de una disposición adoptada por el entonces Ministro de Justicia Dr. Amadeo R. Frúgoli, por la cual se le suspende preventivamente mientras dure la sustanciación del sumario administrativo que se le realiza por no haber deducido recurso extraordinario en una causa de habeas corpus.

2°) Que remitidas las actuaciones al Señor Procurador General (fs. 9), éste señala que el Fiscal de Cámara mencionado ha incurrido en manifiesto apartamiento de las instrucciones oportunamente emanadas de dicho organismo, en virtud de las cuales le correspondía interponer en la causa citada el recurso del art. 14 de la ley 48. En consecuencia, estima aconsejable la formación de oficio de la causa respecto del Señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Resistencia, en los términos de los arts. 22 y correlativos de la ley 21.374.

3°) Que por Resolución N° 1349 del 15 de octubre del año 1981, esta Corte dio traslado por el término de quince días al Señor Fiscal de Cámara, con arreglo a lo establecido por el art. 22 de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918 y concordantes y suspendió preventivamente a dicho magistrado, con goce de sueldo. Cumplido el /

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
traslado, se produjo el descargo que corre a fs. 95 y siguientes.

4°) Que previo a la valoración de la conducta del encausado, es necesario determinar si al mismo le son aplicables las disposiciones emergentes de la ley / 21.374 de enjuiciamiento de magistrados.

5°) Que, en este sentido, es de señalar que en la nota por la que se remitió al Poder Ejecutivo el proyecto de ley 21.374, se señaló expresamente que en / atención a su jerarquía es incluido dentro de las previsiones de la ley, el Señor Procurador General (art. 1°); nada dice, / por el contrario, respecto de los demás miembros del Ministerio Público, los que tampoco son mencionados por la ley en ninguno de sus artículos.

6°) Que, en consecuencia, y no pudiendo suponerse la inconsecuencia o la falta de previsión / en el legislador, cabe concluir que dicha exclusión ha sido / expresa y a excepción del funcionario arriba mencionado, los restantes miembros del Ministerio Público no se encuentran comprendidos por esta ley.

7°) Que tal interpretación surge, asimismo, de lo dispuesto en los arts. 10 y 11 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y art. 3 y concordantes del decreto-ley 1285/58, normas en las cuales no se menciona a los miembros del Ministerio Público como con derecho a la inamovilidad, excepción hecha del Procurador General / de la Nación y del Fiscal General de la Fiscalía de Investiga-

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

ciones Administrativas.

8°) Que habida cuenta de lo expuesto, y en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 19, apartado 4, de la ley 22.580, cabe concluir que es el Ministerio de Justicia de la Nación el organismo competente para controlar de la conducta de los miembros del Ministerio Público no comprendidos en la ley 21.274.

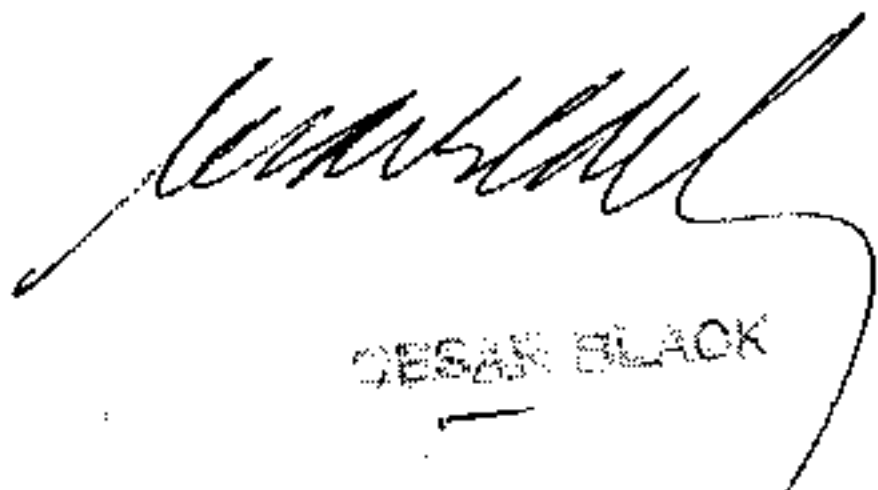
Por ello,

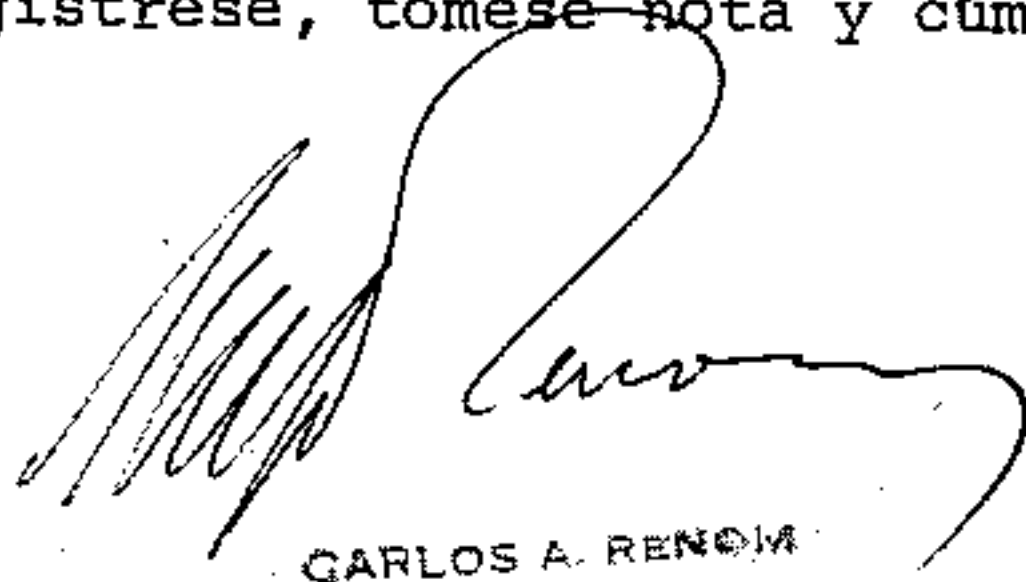
SE RESUELVE:

1°) Declarar que no es de aplicación al caso la ley 21.374, modificada por la ley 21.918.

2°) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones, habida cuenta de la competencia exclusiva del Ministerio de Justicia de la Nación para el tratamiento de la cuestión analizada, previa remisión de copia íntegra de la presente al organismo mencionado.

Regístrese, tómese nota y cúmplase.-

  
CESAR BLACK

  
CARLOS A. RENOM





*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia doctor Pericles Ario Festorazzi dió cuenta a dicho tribunal de una disposición adoptada por el Sr. Ministro de Justicia de la Nación, por la cual se le inició en esfera de aquél ministerio un sumario administrativo y se lo suspendió preventivamente mientras durara su sustanciación.

La Cámara Federal de Resistencia elevó las actuaciones a V.E. (fs. 6) y en ellas se presentó a fs. 13 el mencionado magistrado y solicitó se dispusiesen las medidas cautelares adecuadas a fin de "impedir -dijo- el sometimiento ilegítimo del suscripto al juzgamiento de una autoridad administrativa".

-II-

Conforme lo expresara en mi dictamen en la causa de / Superintendencia N° 3886/79, la situación del Ministerio Público / se encuentra regida por un conjunto de disposiciones legales de // conformidad con las cuales compete a V.E. enjuiciar la conducta del señor Fiscal de Cámara respecto de los hechos que dieron origen a / éste expediente.

-III-

De acuerdo con las aludidas disposiciones legales, la / actuación de los órganos del Ministerio Público se encuentra regida

/// por un ordenamiento jurídico tendiente a asegurar la coherencia de aquélla mediante autoridades superiores habilitadas/ para impartir instrucciones y controlar el desempeño de sus integrantes, como la ponen de manifiesto los arts. 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el art. 126 de la ley / 1893 y el art. 13, inc. a) de la ley 22.084.

En tal sentido y en lo que concierne al Procurador // General, éste ha llevado a cabo su tarea de dirección y controlar -tanto respecto de asuntos de contenido patrimonial como / de carácter penal- a través de instrucciones, del desistimiento o mantenimiento y mejora de recursos llevados a la Corte Suprema, de la fijación de líneas interpretativas y de la adopción / de medidas tendientes al refuerzo de la actividad de funcionarios que lo necesitaren.

En lo que a esta causa interesa, mi antecesor en el // cargo, Dr. Elías P. Guastavino, giró a todos los fiscales de Cámara federales y nacionales instrucciones fechadas en los días / 12 de diciembre de 1977 y 5 de septiembre de 1978, las que fueran reiteradas por el suscripto con fecha 24 de julio de 1979.

En la citada circular del 12 de setiembre de 1977 se / expresa: c) habrán de tener presente, asimismo, en lo que concierne a las limitaciones al derecho de opción para salir del / país que perduran en el Acta Institucional del 1° de setiembre

///



S.C. S.1021, L.XVIII

*Procuración General de la Nación*

/// del año en curso (B.O. del 27 del mismo mes), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 10 de noviembre de 1977 in re "Lokman, Jaime s/hábeas corpus en su favor", / L. 359, L.XVII, ha declarado que, "...las Actas Institucionales// y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsisten las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas -según lo señalara esta Corte- en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, como la aquí examinada, para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden/razonable y adecuada relación con ese fundamento", de conformidad/ con el dictamen del suscripto, en el que se señaló que "... el régimen vigente, en la medida que ha limitado la suspensión del derecho de salir del país a aquellas personas vinculadas con grupos subversivos cuyo accionar tornó necesaria aquella restricción, concilia// razonablemente, las exigencias de la seguridad común con el ejercicio de los derechos individuales..."

d) habrán de tener presente, asimismo, en lo que concierne a la ausencia de facultades judiciales para revisar lo decidido// por el Poder Ejecutivo Nacional en punto a la concurrencia respecto del arrestado de los extremos de hecho que condicionan la negativa// presidencial (vinculación con las actividades subversivas que hicie-

///

/// ron imprescindible el establecimiento de restricciones al derecho de opción para salir del país), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la ya citada sentencia in re /// "Lokman, Jaime s/hábeas corpus en su favor", estableció que / el único juicio que compete en la materia a los tribunales de justicia es el que se dirige a establecer si pueden considerarse arbitrarios o irrazonables los medios adoptados para // asegurar el logro de los "Propósitos y objetivos básicos del/ Proceso de Reorganización Nacional".

e) habrán de tener presente, asimismo, la necesidad de que, en los casos en que los jueces dispongan medidas de / información que impliquen la tendencia a exceder el ámbito de conocimiento descrito en la reseña precedente, quede asentada en el proceso la oposición del Ministerio Público, y aún en el caso de que no sea procedente interponer recurso de apelación, el Fiscal deje constancia de su disconformidad por la vía de reposición, habilitando así la impugnación que fuere del caso en oportunidad de llevarse el recurso ante el tribunal de alzada/ respecto del fondo del asunto.

f) habrán de tener presente, asimismo, que el deber/ de los integrantes del Ministerio Público de sujetar su actuación al marco constitucional y legal no es obstáculo para que extremen las cautelas dirigidas a preservar la validez de los actos y normas emanados de autoridad nacional. En consecuencia, y a menos /

///



-III-

S.C.S. 1021, L. XVIII

## *Procuración General de la Nación*

/// que se trate de un caso de ilicitud palmaria habrán de peti-  
cionar en el sentido de su subsistencia, dejando a salvo, si así  
correspondiere, su opinión personal.

g) habrán de dar cumplimiento cabal al art. 118, inc./  
6°, del Código de Procedimientos en Materia Penal, interponiendo,  
asimismo, cuando fuera del caso, el recurso reglado por el art./  
14 de la ley 48. En especial, habrán de impugnar como arbitraria/  
cualquier decisión que asigne el alcance de un desistimiento a la  
reserva de opinión que autoriza el art. 521 del mismo Código.

h) habrán de tener presente que las causas a que se re-  
fiere esta nota versan regularmente sobre la interpretación y apli-  
cación de reglas de naturaleza federal, y que la introducción de /  
una cuestión de ese carácter en el proceso no está sujeta a fórmu-  
las sacramentales. Habrán de tener en cuenta, asimismo, que cuando  
el fallo final considera y resuelve un punto de esa índole resulta  
indiferente la oportunidad en que éste haya sido introducido en el  
pleito (cfr. sentencia del 17 de diciembre de 1976 in re "Saraví,/  
Ekhterina Beatriz Susana s/interpone recurso de hábeas corpus en/  
favor de Saraví, Ernesto Tomás María" S. 380, L. XVII).

Con relación a dicha circular, el Fiscal de Cámara, Dr./  
Pericles Ario Festorazzi, en nota del 12 de abril de 1978, hizo sa-  
ber a esta Procuración General que la había recibido al igual que/  
otras, y sin formular objeción alguna.

///

/// En la también citada circular del 5 de septiembre de 1978, se dice: que en casos de pronunciamientos prima facie/ arbitrarios respecto a cuestiones en las cuales el orden público se encuentra especialmente comprometido pudiendo alterarse// el funcionamiento de las instituciones básicas de la Nación, es conveniente que se agoten todos los remedios procesales al alcance del Ministerio Público -incluido el previsto por el art./ 14 de la ley 48- para evitar que fallos que presenten estas anomalías sean convalidados.

Por último, en la circular con mi firma del 24 de julio de 1979, luego de manifestar que compartía los principios que informan las mencionadas circulares, agregaba: "Considero del caso señalar que comparto asimismo los principios que informan / la comunicación de mi antecesor en el cargo, fechada el 5 de septiembre de 1978, como consecuencia de lo cual estimo conveniente que los integrantes del Ministerio Público agoten los remedios// procesales a su alcance -incluido el previsto en el art. 14 de / la ley 48 y 6 de la ley 4055- para evitar que resulten convalidados fallos contrarios al interés de la acción pública o del orden público, cuya defensa les está confiada, y en los cuales se haya/ incurrido en errónea interpretación de normas federales o en arbitrariedad."

En mérito a la claridad de las instrucciones precedentemente indicadas y ante la sentencia de fs. 123-125 vta., que

///



28  
NACION ARGENTINA

*Procuración General de la Nación*

/// le fuera notificada a fs. 125 vta. y por la que se hizo lugar al hábeas corpus en favor de Moisés José Balsky, "limitando sus beneficios para salir del país", no le cabía al señor Fiscal de Cámara doctor Pericles Ario Festorazzi, de modo similar a la que asumiera el señor Fiscal de Cámara // subrogante -fs. 59 vta. y fs. 96-97- , otra actitud que la/ interposición del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, lo que no ha hecho, sin que en modo alguno puede hacer/ excusable su conducta la doctrina del fallo dictado el 30 / de junio de 1981, in re "Pistacchia" , con remisión a Fallos: 194:220. Quedaba en sus facultades, la de dejar a salvo en / dicho instrumento su opinión contraria sobre el punto.

El manifiesto apartamiento de las indicadas instrucciones, por parte del señor Agente Fiscal de Cámara, torna // aconsejable a mi entender, que V.E. disponga de oficio la formación de causa respecto del Señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Resistencia, doctor Pericles Ario Festorazzi/ (art. 22 y correlativos de la ley N° 21.374.)

La decisión de V.E., en el supuesto de conformidad/ con lo sugerido precedentemente, vuelve innecesario proveer a las medidas cautelares solicitadas a fs. 13 vta.

Buenos Aires, 14 de octubre de 1981.-



*Mario Justo López*  
MARIO JUSTO LOPEZ

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA SEC. DE  
SUPERINTENDENCIA

14 OCT 81 17 22

----- FIRMA DE LEtrado

----- COPIAS - CONSTE